

Mexicali, [REDACTED] California, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio ordinario civil, **DIVORCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], expediente número [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O :

1°.- Por escrito presentado en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la vía ordinaria civil a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante auto del día ocho de septiembre del año en cita, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, asimismo, se ordenó al Actuario adscrito constituirse en el domicilio de la parte demandada para efectos del emplazamiento, mismo que se efectuó el siete de mayo de dos mil veintiuno, (como se desprende de la constancia actuarial localizable a foja treinta y cinco del presente ordinario); quien compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; decretándose medida provisional de pensión alimenticia a favor de los menores involucrados y a cargo del demandado, asimismo, en fecha

veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se disolvió el vínculo matrimonial existente entre los contendientes; en fecha veintisiete de octubre del año en cita, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria, abriéndose el juicio a prueba por el término de **diez días** comunes y fatales, ofreciendo los contendientes los medios de convicción que estimaron necesarios, admitiéndose por no ser contrarios a la moral y estar ajustados a derecho, eligiéndose la forma **oral** para su desahogo. Se ordenó la práctica de estudio psicológicos a las menores involucradas y a los contendientes por parte de personal de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia. Por otro lado, se ordenó dar vista al **Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** adscritos al juzgado, para efecto de que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que se desahogaron con fecha veinte y veinticuatro de mayo del presente año, respectivamente.

3°.- Por otra parte, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, las cuales se desahogaron con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós y nueve de febrero del presente año, asimismo, en fecha diez de abril del año en curso, tuvo verificativo la entrevista de los menores [REDACTED], y a petición de la abogada patrono de la parte actora mediante auto de fecha diez de septiembre del año que transcurre, se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y

California, que obran a fojas nueve a once, se acreditó la existencia del matrimonio celebrado entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, el nacimiento de sus hijas [REDACTED] [REDACTED], documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322 fracciones II y IV, 323, 324, 328, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, **resultó procedente** la acción intentada por [REDACTED], por los motivos expuestos en auto datado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

VI.- Por otra parte, toda vez que los [REDACTED] inherentes a la familia son de orden público y la juzgadora está facultada para intervenir de oficio en tratándose de menores, aunado al interés supremo de [REDACTED] [REDACTED], es de advertirse que en escrito inicial de demanda fue informando por la activa procesal que los contendientes se separaron desde diciembre de dos mil diecinueve, fecha dese la cual se hace cargo y responsable del bienestar habitual de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED], proponiendo que las menores de edad antes indicadas permanecieran bajo su custodia, a lo que el demandado expresó que era cierto la fecha de separación, pero agregando que desde enero de dos mil veintiuno, también se ha hecho cargo y responsable de la manutención de sus hijas, depositando desde enero de dos

mil veinte, y de manera continua, cantidades de \$500.00 (quinientos pesos moneda nacional) por semana a la cuenta de la actora, y expresando su conformidad en que la accionante ejerciera la custodia de sus descendientes.

Lo que se acreditaba de valoraciones psicológicas practicadas a los contendientes y a las menores [REDACTED] por parte de persona de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, obrantes de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos setenta y dos, en los que se concluye lo siguiente: en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] "se mostró atenta, cooperativa en todo momento, en el transcurso de las pruebas psicológicas mantuvo una buena actitud dentro de los resultados de sus pruebas psicológicas se obtuvieron los siguientes resultados: Persona que puede presentar [REDACTED], [REDACTED], es [REDACTED] y con [REDACTED] pero que tiende a disminuir o no darle valor [REDACTED] [REDACTED], a la de sus familiares y a las circunstancias, muestra conducta [REDACTED] y falta de [REDACTED] [REDACTED], no reconoce sus [REDACTED], puede ser [REDACTED] [REDACTED], persona [REDACTED], realista convencional, puede tener un pensamiento [REDACTED] y actúa de manera racional pero puede mostrar [REDACTED] a la frustración y un [REDACTED] de impulsos hacia situaciones desfavorables o adversas, es [REDACTED], generalmente prefiere la acción a la reflexión, persona [REDACTED] a su trabajo, eficiente y capaz de durar en el mismo, se defiende del ambiente pero muestra defensas, tiene energía para enfrentarse con actividades cotidianas, presenta necesidad de atención, muestra capacidad para salir adelante. Se observa que la C. [REDACTED] muestra lazos afectivos sólidos hacia sus hijas [REDACTED]

██████████ de ██████████ de edad respectivamente, quienes viven a su lado y de quien les está cubriendo sus necesidades básicas principalmente las de cuidados, alimenticias y académicas, cabe señalar que por el dicho de la C. ██████████ el padre de sus hijas el C. ██████████ ██████████ no convive con ellas desde hace aproximadamente tres años ya que es éste quien no las busca ni les llama por teléfono. .." y en base a lo anterior, se recomendó que sea canalizada a un proceso de terapia psicológica en el Centro de Desarrollo y Formación para la Familia ****Californiana de DIF para que se trabaje áreas emocionales tales como reforzar su ██████████, ██████████, manejo efectivo y asertivo de la disciplina hacia con sus hijas, establecer y mantener una comunicación asertiva con sus hijas y con el padre de éstas para beneficio emocional de las niñas; en cuanto al C. ██████████ ██████████ “..se mostró atento, cooperativo en todo momento, en el transcurso de las pruebas psicológicas se obtuvieron los siguientes resultados: persona de carácter ██████████, ██████████, débil, que puede llegar actuar bajo impulsos ante situaciones adversas, ██████████, se muestra a la defensiva, se defiende del ambiente, ██████████, presenta ██████████, emocionalmente ██████████, tiene tendencia a conciliar sus sueños con la realidad, persona que utiliza excesiva ██████████, ██████████ hacia el futuro pero con capacidad para salir adelante. El C. ██████████ refiere que no ha tenido convivencia con sus hijas de nombres ██████████ de actualmente ██████████ de edad desde hace algunos años debido a que la madre de sus hijas de nombre ██████████ le ha negado dicha convivencia, existe afecto e interés por parte de éste en mantener una comunicación y convivencia con ellas por lo que es

importante que se reestablezca dicho vinculo siempre y cuando las personas menores de edad es decir las hijas así lo deseen y el Juez establezca los días y horas en que se lleven a cabo..”, y se recomendó que el C. [REDACTED] sea canalizado a un proceso de terapia psicológica en el Centro de Desarrollo y Formación para la Familia ****californiana donde se trabaje en áreas emocionales tales como; reforzar su [REDACTED], control de impulsos, tolerancia a la frustración, establecer y mantener comunicación asertiva con la madre de sus hijas y de estas para beneficio emocional, trabajar en la reestructuración [REDACTED] y/o lazos afectivos de padres e hijas, trabajar en los eventos disfuncionales de violencia que vivió al lado de la madre de sus hijas; en cuanto a la adolescente [REDACTED] “..se presentó puntual a la cita, en adecuadas condiciones de higiene y aliño, puntual acompañada de su madre, se mostró cooperativa, con adecuado lenguaje y expresiones espontaneas, en los resultados de sus pruebas psicológicas arrojó los siguientes resultados: joven de carácter [REDACTED], [REDACTED], muestra [REDACTED] y [REDACTED] a la frustración, muestra a su familia representada en su madre y hermana, se defiende del ambiente, con sentimiento de [REDACTED]. Se aprecia lazos afectivos hacia con su madre la C. [REDACTED] [REDACTED] con quien vive y de quien existe apego afectivo cabe señalar que en cuestión de los métodos disciplinarios por parte de la madre la joven añadió “A veces me da sopapos pero no de manera exagerada hace dos semanas me dio un sopapo porque saque un seis en un examen de inglés o como cuando hago algo no bien en la casa no me pega solo me llama la atención a veces con groserías y a veces sin groserías yo la quiero mucho cuando se transforma mi mamá digo ya valió cuando le digo que ya

entendí le cuesta trabajo calmarse pero le ayuda el que escuche música", no existe convivencia con su padre de quien argumenta esto desde hace algún tiempo y del cual se evidencia lazos afectivos fracturados, con respecto a la convivencia añadió "Yo no quisiera ir con mi papá pero si mi hermana quiere ir si iría para cuidarla y convivir siempre y cuando no quisiera que mi papá hablara mal de mi mamá porque eso me hace sentir muy incómoda..", recomendándose que la joven inicie un proceso de terapia psicológica en el Centro de Desarrollo y Formación para la Familia ****californiana de DIF, en áreas emocionales tales como: reforzar su [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], bajo control de impulsos, autoconocimiento, conciencia del problema, establecer y mantener una comunicación asertiva con ambos padres para beneficio emocional de esta, trabajar en la reestructuración de los lazos afectivos hacia con la figura paterna, y por último, en cuanto a la menor [REDACTED] "es presentada puntual a la cita, en adecuadas condiciones de higiene y aliño, se mostró cooperativa, libre de tensiones, expresando de manera espontánea su pensar y sentir en los resultados de sus pruebas psicológicas arroja a una niña de carácter [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con sentimientos de [REDACTED], muestra apego afectivo hacia su madre y hermanas, [REDACTED], muestra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], muestra defensas sanas, muestra indiferencia hacia la figura paterna pero con sentimientos de [REDACTED] y [REDACTED]. Se observan vinculo afectivos sólidos y de apego hacia su madre la C. [REDACTED] de quien existe una convivencia donde en apariencia no se evidencia riesgo u omisiones y argumenta sentirse cómoda en la dinámica familiar existente, con respecto a su padre el C. [REDACTED] no existe convivencia dicho de la

menor desde hace algunos años, se evidencia lazos afectivos fracturados añadiendo la niña [REDACTED] con respecto a la convivencia hacia con su padre "si convivo con mi papá quiero que me lleve a los juegos y a comer el día domingo y solo por unas horas y que este mi hermana [REDACTED] pero ella no quiere verlo..", recomendándose iniciar con terapia psicológica para que se trabaje en áreas emocionales tales como fortalecer su [REDACTED], [REDACTED], reestablecer los lazos afectivos hacia con su padre, conciencia del problema, autoconocimiento, comunicación asertiva hacia con su padre, estudios a los cuales se les concede valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 413 de la ley adjetiva civil.

Asimismo, en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y ocho de enero del presente año, fueron remitidos informe de conclusión del Centro Psicólogo de Atención a la Familia de manera satisfactoria respecto a las menores [REDACTED] y la C. [REDACTED], como se observa a fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y tres y trescientos uno a trescientos cinco.

Sin embargo, con fecha posterior el día seis de marzo del año en curso, fue informado por el abogado patrono de la accionante, que la menor de edad [REDACTED] actualmente se encuentra viviendo al lado de su progenitor, esto debido a que la activa procesal prohibió tener una relación sentimental, como se observa a foja trescientos dieciocho y trescientos diecinueve, lo que se corroboró con manifestaciones vertidas por la representante del pasivo procesal en escrito de fecha ocho de marzo del actual, en el cual expresó que el cuatro de

marzo del mismo año, el C. [REDACTED] recibió una llamada de su hija [REDACTED] para decirle que tenía muchos [REDACTED], y el día martes cinco de marzo del mismo año, la menor acudió a la casa de su papá para informarle que no tenía donde vivir, que su mamá la había echado de su casa y no la quería ver, así también que ha estado faltando a la escuela secundaria y quiere vivir con él, por lo que desde esa fecha, la adolescente se encuentra incorporada al domicilio del progenitor, actuaciones judiciales que hacen prueba plena atento a lo dispuesto por el artículo 407 del código procesal civil.

Lo anterior se constata con entrevista efectuada a las menores [REDACTED] [REDACTED] en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, con asistencia del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y personas de confianza, en la que **externaron su deseo para ser escuchadas por este Órgano Jurisdiccional**, en sujeción a los derechos consagrados en los artículos 1, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en esencia se desprende respecto a la adolescente [REDACTED] manifestó tener [REDACTED], va a la secundaria [REDACTED], en [REDACTED], siempre ha ido a esa escuela, va bien en la escuela, entra a las diez y sale a las cuatro, se va en Didi, porque su papá se va a trabajar temprano y su esposa también se va a trabajar temprano, ella contrata el didi desde su celular, comparte su ubicación con su papá, vive con él, pero no siempre ha sido así, antes vivía con su mamá, refiriendo que se fue a vivir con su papá porque ya eran muchos [REDACTED] con su mamá, peleas, golpes de su mamá hacia ella, desde años atrás ya se quería ir con su papá, pero su mamá le decía que solo iba a estar de arimada que él ya tenía una familia, ella la

confundía mucho, nunca quiso estar con su mamá, un día antes que se fuera, pasó pleito entre su mamá y ella, hubo insultos de ambas, la golpeo, le dio una cachetada, se fue a su cuarto, desde esa noche, ya había decidido irse con su papá, al día siguiente faltó a la escuela porque iba a ir a buscar a su papá, no le dijo a su mamá, y le dijo a su novio que la acompañara a buscar a su papá, pero nunca llegó, porque estaba mal el horario de llegada, después de eso se esperó una hora y mejor se fue a su casa y de la escuela le marcaron a su mamá y le dijeron que no había entrado a la escuela, y les dijo que ella no sabía y le marcó, más tarde la empezó a regañar y no le contestó nada, porque no le iba a decir que había ido a buscar a su papá y le dijo que le explicara, pero le dijo que no, entonces ella le empieza decir que si no lo hacía iba a tener más [REDACTED] y después de eso le empieza a gritar y ahí le dijo que ya estaba harta de ella, que no quería estar con ella y ya después le dijo que se fuera y le dijo que a donde se iba a ir, pero todavía no había contactado a su papá, hasta al día siguiente habló con él, pero esa noche que la corrió se fue con su novio, entonces, esa misma noche lo contactó y le dijo que al día siguiente hablaba con él. Pero el día de la discusión con su mamá les había dicho a sus hermanas otra historia porque su hermana mayor, cuando le mandó mensaje le dijo que ya no contara con ellas ni les llamara, ni en mensajes ni en persona y que su mamá ya no la quería volver a ver, que para ella ya estaba muerta, y a partir de que contactó a su papa se quedó a vivir con él; asimismo, refirió que los motivos de discusión con su mamá eran por muchas cosas, si no limpiaba bien, si usaba mucho el celular, si hacían mucho ruido y a veces se peleaba con su hermana pequeña y ella se metía y ahí también era motivo de discusión, señalando que recuerda que había

discusiones con su mamá desde inicios del dos mil veintitrés, fueron las más fuertes, pero empezaron a pelear a mediados del 2022, antes la relación con su mamá era mala, siempre ha sido así, por golpes insultos y otras cosas, refiriendo que el lugar donde más disfruta estar es en su casa donde vive ahora, señalando que desde que vive con su papá no ha convivido con su mamá, ella la bloquea de todos lados, expresando que no le gustaría convivir con ella, obligaciones en su casa sería ordenar su cuarto, y reglas que le han puesto, son referidas a su novio, que si salen tiene una hora a la cual llegar y siempre estar en contacto con su papá; asimismo, señaló que no se llevaba bien con su hermana mayor, se peleaban a cada rato, con la menor estaba bien, expresando que no quiere volver con su mamá, ella siempre la ha tratado mal, principalmente a ella y no, no le gusta, a nadie y por todos los [REDACTED] que tuvieron, además porque se [REDACTED], y una vez intentó [REDACTED] porque ya no quería estar con ella y no la dejaba estar con su papá, refiriendo que si ha acudido a algún tipo de terapia psicológica, pero no le sirvió, fue cada quince días en un año entero, no sintió que cambió nada y no le gustaría volver, pero se siente mucho mejor, asimismo, refirió que supo que su mamá metió demanda de pensión y de la custodia que porque él las golpeaba, pero es mentira, la pensión supo porque su mamá les decía mentiras, les decía que él no daba, ya cuando fue a casa de su papá, le enseñó los recibos de dinero y ahí se dio cuenta que si era verdad y su mamá no sabe que hacía con el dinero y de los golpes, su papá nunca las golpeo, ni a sus hermanas, ni a su mamá, ni a ella, no les gritaba, solo les decía cuando hacían mucho ruido que no lo hicieran porque su mamá se iba a enojar; en cuanto a la menor [REDACTED] se depende que tiene [REDACTED], va la escuela [REDACTED]

██████████, ██████████, puros dieces, es la única que no platica, entra a las doce, es del turno vespertino, la lleva su vecina y la recoge su vecina, vive con su mamá, siempre ha vivido con ella, cuando sale de la escuela, a veces le dejan tarea, la hace y después de hacer la tarea come, cuando sale de la escuela va a su casa y ahí está su mamá, en las mañanas antes de ir a la escuela está en su casa o con su vecina, esta con ella, luego ya es hora de ir a la escuela, su mamá trabaja, de cinco de la mañana salía a las tres de la tarde, pero la despidieron hace días y ahora está en casa, si necesita algo se lo pide a su vecina, en casa se encarga de la comida su mamá y su vecina, su vecina la cuida también, su mamá le deja comida para comer, refirió que su mamá es buena con ella, el lugar donde más disfruta estar es en su casa, si conoce a ██████████ ██████████, es su papá, señalando que no lo conoce casi, porque no lo ha visto, solo sabe que es gordito, cree que ya está viejo tiene canas, refiriere que no lo ve porque su mamá y su papá se pelearon, pero de igual forma su mamá si quiere ir con él la deja y al siguiente día se regresa, pero no recuerda cuando fue la última vez que lo vio, en su último cumpleaños no lo vio, señalando que no tiene forma de comunicarse con él, su mamá no lo tiene, pero su papá tiene a su mamá, sabe que con su papá vive su hermana y su esposa, y no convive con su hermana desde hace semanas que se fue, no sabe porque motivo se fue, cuando convivía con su papá era buena la convivencia, cuando convivían le compraba todo lo que quería, le daba dinero, la llevaba a los parques, se quedaba a dormir cuando era más chiquita, como seis años o menos, al preguntarle si le gustaría convivir con su papá, señaló que no sabe, porque hace años que se pelearon, su papá rompió un espejo, y su mamá estaba llorando y ya, no

se acuerda de más, no sabe porque y su hermana [REDACTED] las sacaba, para no ver y sus personas de más confianza son su hermana [REDACTED] y su mamá, actuaciones judiciales cuyo valor demostrativo es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo **407** del código procesal civil.

Por consiguiente, al encontrarse la adolescente [REDACTED] bajo el cuidado de su progenitor y la diversa menor [REDACTED] bajo el cuidado de su madre, sin que se acredite limitante para que así continúe, máxime que las menores vertieron su opinión, y el deseo de continuar viviendo de esa manera, y sin que se infieran manifestaciones de las menores en el sentido de que el progenitor con el cual habitan haya ejercido algún tipo de violencia en su contra, y atendiendo siempre al interés superior de éstos, ya que la guarda no es una potestad que se reconozca a los ascendientes en forma indiscriminada, sino que se les otorga en función del cumplimiento de los deberes de educación, cuidado, vigilancia que debe tenerse en relación a los menores de edad, por consiguiente, no debe entenderse como el predominio de una parte procesal sobre la otra, sino el medio para alcanzar un fin superior, **el bienestar de los menores de edad**; este deber natural e irrenunciable es imperativo que se brinde con solicitud, atención, cariño, y respeto a la personalidad de las menores, por ello que con base en los argumentos efectuados, con apoyo en lo que establecen los preceptos **409, 410, 418, 419 y 420** del código civil y los diversos **55, 240, 274, 284, 285, 319, 925, 926 y 931 segundo párrafo** de la Ley adjetiva de la materia, **¶ y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos en vigor en vigor **1, 3, ¶ 5, 6 7 inciso 1), 9**

y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año y promulgada en dicho diario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, **se decreta en definitiva la CUSTODIA DE LA MENOR** [REDACTED] **a favor del C.** [REDACTED], quien deberá brindarle la protección y vigilancia debidos, señalándose como domicilio para su ejercicio el ubicado en [REDACTED].

y la CUSTODIA DE LA MENOR [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED], quien deberá brindarle la protección y vigilancia debidos, señalándose como domicilio para su ejercicio el ubicado en [REDACTED].

[REDACTED], por consiguiente, de cualquier **cambio de domicilio de los señores** [REDACTED] y [REDACTED], deberán notificarlo inmediatamente a esta autoridad para su aprobación.

No obstante lo anterior, atendiendo lo expuesto por las descendientes en entrevista de fecha diez de abril del presente año, así como valoraciones psicológicas obrantes en autos, en el sentido de que la activa procesal le dio una cachetada a la adolescente [REDACTED] y la corrió de la casa, y asimismo, utilizaba como medios correctivos sopapos y en ocasiones le llamaba la atención con groserías, y del mismo modo, lo expuesto por la adolescente antes indicada en el sentido de que no ha

convivido con su mamá porque ella la bloqueo, y que señaló que ya no quiere volver con su mamá, ya que siempre la ha tratado mal, e inclusive señala que se [REDACTED] porque no quería estar con ella, por consiguiente, a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las menores involucradas, y garantizar que se desarrollen en un ambiente sano y libre de violencia, y toda vez que la actora procesal y las menores concluyeron la terapia psicológica sugerida por personal de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, no así el C. [REDACTED] al no existir constancia de conclusión de terapia, y se desprenden que han acontecido situaciones entre la C. [REDACTED] y la adolescente [REDACTED] y asimismo, la diversa descendiente no ha mantenido convivencia regular con su padre, por tanto a fin de restaurar la relación padres e hijas, deberán recibir un proceso de terapia familiar, asimismo, los progenitores deberán acudir a la escuela de padres en el Desarrollo Integral de la Familia, y el C. [REDACTED] cumplir con la recomendación realizada por la dependencia familiar, en el sentido de que fuera canalizado a terapia psicológica, por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento al **DIRECTOR DEL CENTRO PSICOLOGICO DE ATENCION A LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD, y la SUBPROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD,** para que la primer dependencia, canalice a [REDACTED] Y [REDACTED] y las menores [REDACTED] a terapia familiar, acompañando copia de las valoraciones psicológicas, conclusión de terapia psicológica de la actora

y sus descendientes y entrevista efectuada a las antes mencionadas, y del mismo modo, a terapia psicológica al C. [REDACTED] y asimismo, en cuanto a la diversa dependencia familiar, canalice a los progenitores a escuela de padres, en consecuencia, deberá el C. Actuario adscrito requerir a los contendientes, para que acudan a la referida dependencia familiar a concertar cita para los efectos indicados, y para que presenten a la hija bajo su custodia en los mismos términos.

En atención a las consideraciones previamente expuestas cabe citar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2014, página 451 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja

también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o *****s de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el

dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

Asimismo, la tesis emitida bajo la clave 1a. LXXVI/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos

que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.5o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”

VII.- Lo anterior sin coartar ni limitar el ejercicio y los derechos que los artículos **408, 409, 410, 411, fracción I, 419, 420, 422, 423 y 424** del Código Civil, le confiere a sus progenitores en el ejercicio de la patria

potestad, tomando en consideración que para el correcto crecimiento de los hijos menores de edad, se requiere de ambos progenitores, como derecho natural y humano reconocido legalmente en la Declaración sobre los Derechos del Niño, de ser cuidados y educados por ambos padres, pues la patria potestad es una institución de derecho familiar cuyo objeto es la asistencia, protección y representación del menor cuya filiación esté clara y legalmente establecida, la que atribuye una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes; por tanto, observando el derecho que tienen las menores [REDACTED] [REDACTED] de convivir con el padre no custodio, así como entre ellas, de acuerdo con lo que establece el numeral 9 en su precepto 3 de la convención en cita, se considera conveniente que el señor [REDACTED], conviva con su menor hija [REDACTED] [REDACTED], **el primer y tercer fin de semana de cada mes, en los siguientes términos: de las doce horas del día sábado a las diecinueve horas del día domingo, y por lo que hace a la C. [REDACTED] podrá convivir con su hija [REDACTED] [REDACTED] el segundo y cuarto fin de semana de cada mes, de las doce horas del día sábado a las diecinueve horas del día domingo, debiendo el padre y/o madre custodio recoger y reincorporar a su descendiente en los horarios antes indicados,** en los domicilios señalados para la custodia, respectivamente; **quedando a cargo de ambos padres otorgar las facilidades necesarias para que dicha convivencia se efectúe en un ambiente de cordialidad, armonía y respeto en beneficio de dichas descendientes.**

Como soporte, cabe citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página: 298, cuyo epígrafe y contenido son lo siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres.”

Asimismo, la jurisprudencia emitida bajo la

clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página 1289, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

VIII.- En cuanto a la solicitud de pensión alimenticia efectuada por la activa procesal a favor de sus descendientes, resulta procedente por lo que hace a la C. [REDACTED], toda vez que se encontró con las documentales exhibidas, plenamente acreditado el nacimiento de la antes mencionada y el nexo filial entre ésta y las partes del presente juicio, lo que legitima a [REDACTED] para demandar en representación de dicha menor, ya que se encuentra incorporada en su hogar, y obliga al demandado en los términos de los artículos **300, 305, 308 y 422** del Código Civil, **22, 44 y 46** del Código de Procedimientos Civiles, *considerando pertinente agregar que dicha menor actualmente de [REDACTED] de edad, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos, y si bien de informe rendido en fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, por el C. Titular de la Oficina de Juicios Civiles, Asuntos Especiales y Penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja doscientos treinta y seis, se observa que el C. [REDACTED] se encontraba en [REDACTED] respecto a su vigencia, posteriormente, se advierte de constancia expedida por el Gerente de Contabilidad de [REDACTED], visible a foja trescientos veinticinco, que el señor [REDACTED] cuenta con ingresos de dicha fuente laboral a partir del dos de enero del año en curso, **para cubrir conforme a sus posibilidades y necesidades de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] una pensión alimenticia, y [REDACTED] [REDACTED], no ofreció prueba tendiente a demostrar que su descendiente carece de la necesidad de percibir los alimentos que se reclaman, ya que contrario a ello, reconoció su necesidad, al manifestar su conformidad con la fijación de una pensión alimenticia al referir que estaba***

conforme con el descuento del 25% (veinticinco) de su sueldo y prestaciones a favor de ambas descendientes, como se observa a foja treinta y siete de autos, e inclusive exhibió fichas de depósito en Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., a la cuenta con terminación [REDACTED], en las siguientes fechas, en el año dos mil veintiuno: cuatro y once de enero, ocho y quince de febrero, todos por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos moneda nacional) cada uno, en el año dos mil veinte: ocho, trece y veintiuno de enero, diez y veinticuatro de febrero, veintiuno y veintiocho de septiembre, cinco, doce, veinte y veintisiete de octubre, dos nueve y dieciséis de noviembre; nueve de ellos por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos moneda nacional), tres por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos moneda nacional), uno por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos moneda nacional) y un último por el monto de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos moneda nacional), así como cinco recibos de dinero de fechas once, dieciocho y veintiséis de mayo, diecisiete de junio y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, signados por su descendiente [REDACTED], instrumentos con valor probatorio de conformidad con el artículo 330 del código procesal civil, no así respecto a los diversos instrumentos exhibidos relativos al pago de servicios del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], debido a que no se encuentra acreditado que las menores se encontraran viviendo en el domicilio en cita al día de efectuado el referido pago y actualmente corresponde al domicilio en que habita el demandado, sin embargo, el que haya exhibido fichas de depósito o recibos de dinero, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial

competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de la menor; ya que esta debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; por tanto, deviene procedente fijar una pensión alimenticia para [REDACTED].

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. *Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.”*

Respecto del porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, **305 y 308** del Código Civil, analizadas, y al contar la menor [REDACTED] **con** [REDACTED] **de edad**, y desprenderse del juicio que el señor [REDACTED], cuenta con ingresos para contribuir con su obligación alimentaria, como se advierte de constancia extendida por la Gerente de Contabilidad de la empresa [REDACTED] de la [REDACTED], de la que se observa que

percibe un salario semanal de \$ [REDACTED] [REDACTED]); asimismo, las necesidades alimenticias que fueron informadas por el abogado patrono de la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en las cuales se encontraban inmersas las necesidades de ambas descendientes, y que corresponden a transporte **\$900.00 (novecientos pesos moneda nacional)**, vestido y calzado **\$1,000.00 (mil pesos moneda nacional)**, comida **\$3,000.00 (tres mil pesos moneda nacional)** y servicios (energía eléctrica, agua potable, gas, internet) **\$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional)**, y observándose que obran en autos recibos de compra de Fruterías Nena S. de R.L. de C.V., Central Detallista S.A. de C.V., Casa Ley S.A.P.I de C.V., Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., Mercado Super Chivas por compra de comida, Safados Sports por compra de calzado, asimismo, historial de consumo de la Comisión Federal de Electricidad, asimismo Fast Internet, Coppel S.A. de C.V, por la compra de ropa, instrumentos con valor probatorio con apoyo en el artículo 330 del código de procedimientos civiles, por tanto, atendiendo los **altos costos de la vida**, lo que es un hecho notorio y público, **ya que la descendiente al encontrarse en crecimiento, requiere ser alimentada, vestida y debe acudir a la escuela para educarse y que le sea proporcionado, algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales**, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, [REDACTED] y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como numerales **1, 2, 5, 9 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, y tomando en consideración que la diversa descendiente [REDACTED] se encuentra incorporada en el hogar paterno, y por ende, del listado de

necesidades se deben reducir los que corresponden a la menor en cita, y del mismo modo, atendiendo que la C. [REDACTED] informó que actualmente no se encuentra trabajando desde el siete de junio del año en curso, pero su pareja sentimental cubre los gastos de su hogar y de su menor hija [REDACTED], y que aun cuando señala le es difícil continuar trabajando por [REDACTED] [REDACTED], no acredita fehacientemente dicha situación al exhibir únicamente copia fotostática de receta médica en el que se indica la prescripción de medicamento hasta terminar una caja, sin que se desprenda recomendación o instrucción de la cual haga suponer se encuentra imposibilitada para trabajar, por consiguiente, se estima justo que se descuente en definitiva el **15% (quince por ciento) del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba de su fuente laboral el obligado (demandado) por concepto de pensión alimenticia, en el entendido que las cantidades que resulten de ese descuento, le sean entregadas a la señora [REDACTED]**; de igual manera, para garantizar en definitiva el pago de los alimentos, **deberá descontarse el 15% (quince por ciento) de las prestaciones laborales en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación**, debiéndose remitir mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de la señora [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED]; por ende, se condena al señor [REDACTED] [REDACTED], al pago de la referida pensión y la correspondiente garantía, en consecuencia, deberá dejarse sin efecto la medida provisional decretada en auto

de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Así como la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse*

menguada su situación económica.”

Y la tesis emitida bajo clave VII.3o.C.13 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página 1129, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece **que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos;** por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que **el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario** como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por lo tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

Asimismo, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 2 Cuarta Parte, página 23, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor

se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos."

De igual manera, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

"ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

IX.- En cuanto a la pensión alimenticia solicitada a favor de la menor [REDACTED], deviene improcedente en los términos solicitados por la activa procesal, ya que como ha quedado asentado, se justificó

que se encuentra incorporada al hogar paterno desde el cinco de marzo del presente año, por lo que C. [REDACTED] cumple con su obligación de otorgar alimentos a su descendiente, de conformidad con el artículo 306 del código civil.

No obstante, al encontrarse con la documental exhibida, plenamente acreditado el nacimiento de la antes mencionada y el nexo filial entre ésta y las partes del presente juicio, y la ser los alimentos de orden público e interés social, es procedente la fijación de una pensión alimenticia a cargo de la C. [REDACTED], de conformidad con lo previsto en los artículos 300, 305, 306, 308 y 422 del Código Civil, *considerando pertinente agregar que dicha menor actualmente de [REDACTED] de edad, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos, por tanto, la fijación de la pensión debe ser efectuada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica de la obligada, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; por tanto, deviene procedente fijar una pensión alimenticia para [REDACTED].*

Consecuentemente, dado a que la C. [REDACTED] informó en escrito de fecha dieciséis de julio del presente año que no labora desde el siete de junio del mismo año, sin embargo, sin que del sumario se advierta que se encuentre imposibilitada para trabajar, ya que únicamente expresó que le es difícil continuar trabajando porque fue diagnosticada con [REDACTED], exhibiendo únicamente copia fotostática de receta médica en la cual le prescriben el medicamento

██████ hasta terminar la caja, pero sin desprenderse el diagnóstico que indica o que se encuentra imposibilitada permanentemente para trabajar, y cuenta actualmente con ████████ **de edad**, según la certificación de matrimonio, previamente analizada y valorada, por lo anterior, respecto al porcentaje, deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, **305** y **308** del Código Civil, analizadas y valoradas las pruebas desahogadas por las partes, así como la edad de la adolescente ████████, quien actualmente cuenta con ████████ **de edad**, y tomando en consideración las necesidades alimenticias informadas por la parte demandada en escrito de fecha diecinueve de julio del presente año, por los siguientes conceptos y cantidades: didis para ir a la escuela \$1,000.00 (mil pesos moneda nacional), alimentos \$ ████████ ████████), gasto secundaria \$600.00 (seiscientos pesos moneda nacional), energía eléctrica \$600.00 (seiscientos pesos moneda nacional), ropa en Coppel \$600.00 (seiscientos pesos moneda nacional), medicinas \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), agua \$140.00 (ciento cuarenta pesos moneda nacional), internet \$469.00 (cuatrocientos sesenta y nueve pesos moneda nacional), inscripción al ████████ \$461.00 (cuatrocientos sesenta y uno pesos moneda nacional), material y curso de nuevo ingreso \$1,640.00 (mil seiscientos cuarenta pesos moneda nacional), exhibiendo para acreditar lo antes expuesto copia de recibo de comisión Federal de Electricidad, de recibos de pago del Colegio de Bachilleres del Estado de ████████ California, de Coppel S.A. de C.V., Fruterías Nena S. de R.L. de C.V., Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., así como

copias de viajes a la [REDACTED] (dieciocho) [REDACTED], respecto de los cuales, cabe advertir que en el domicilio en que se encuentra incorporada la adolescente, habita tanto ella como su progenitor y la novia de éste, como se infiere de entrevista, por lo que los gastos relativo al hogar corresponden a tres personas, y asimismo, los conceptos de inscripción y material y curso de nuevo ingreso, no corresponden a gastos fijos mensuales, por realizarse por lo general cada seis meses cuando concluyen los semestres escolares, por consiguiente, atendiendo a los altos costos de la vida, lo que es un hecho notorio y público; y tomando en consideración que de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, no se desprende que la C. [REDACTED] [REDACTED], se encuentre imposibilitada física o mentalmente para desempeñar un oficio que le permita contribuir con su obligación alimenticia, infiriéndose por ende que se encuentra apta para trabajar y allegar los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento del hogar; medios de convicción que se les concede pleno valor demostrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **322** fracción **II**, **323**, **328**, **330** y **405** de la codificación procedimental civil; por tanto, [REDACTED] [REDACTED], deberá proporcionar el pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED], equivalente al **15% (quince por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba, la cual deberá ser depositada ante este juzgado, los días quince y treinta de cada mes, mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED].

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice: -

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.”

Y la tesis emitida bajo clave VII.3o.C.13 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página 1129, cuyo rubro y tenor son los siguientes: -

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la

reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por lo tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente."

De igual manera, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

"ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".- -

Asimismo, se invoca la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, clave II.2º.C.212 C, página 965, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 656/99. Marisa Gómez Fernández y coags. 1o. de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado. Nota: Por ejecutoria de fecha █ de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

X.- Asimismo, en caso de que se tenga conocimiento del actual trabajo de la C. █, en lugar de la determinación contemplada en el considerando noveno, deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo respectiva a fin de que se descuente el **15% (quince por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba en los días de pago correspondientes, y sea entregado al señor █, previa identificación y razón de recibo que se deje a cambio; así mismo para garantizar el pago de alimentos, en caso de terminación laboral por cualquier concepto, se le descuente a la Señora █, el **15% (quince por ciento)**, de las prestaciones laborales

que tenga derecho de su finiquito por liquidación o indemnización, e informe tal situación a esta Autoridad Judicial, remitiendo la cantidad que correspondiente a dicho porcentaje mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en el Edificio del Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre del señor [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED].

En consecuencia, deberá dejarse sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.

Sin que pase desapercibido que en audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la confesional a cargo de los contendientes, misma que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducidas sin que se desprenda reconocimiento que perjudique a los absolventes, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 402 de la ley adjetiva civil, asimismo, en la referida audiencia, se tuvo a las partes desistiéndose de la declaración de parte ofrecida, respectivamente, y se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el demandado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 306, 308, 377, 312 fracción II, 314, 318, 408, 409, 410, 414, 419, 420, 422, 423 y 424** del Código Civil y **numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79,**

fracción VI, 81, 111, 112, 114 fracción I, 116, 117, 256, 277, 318, 319, 322, fracciones II, IV, 323, 324, 328, 330, 351, 400, 405, 407, 413, 427, 925 y 926, del Código de Procedimientos Civiles local; 1, **II**, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos **3, 7 y 27** de la Convención de los Derechos del Niño, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], por consiguiente:

SEGUNDO.- Se concede la guarda y custodia definitiva a la señora [REDACTED] de su menor hija [REDACTED], **y la custodia definitiva de la adolescente [REDACTED] a su progenitor [REDACTED]**, en los términos del considerando **sexto** de esta resolución.

[REDACTED].- Se concede al señor [REDACTED] [REDACTED], en ejercicio de la patria potestad, para convivir con su menor hija [REDACTED] **el primer y tercer fin de semana de cada mes, en los siguientes términos: de las doce horas del día sábado a las diecinueve horas del día domingo, y en cuanto a la C. [REDACTED] podrá convivir con su hija [REDACTED] el segundo y cuarto fin de semana de cada mes, de las doce horas del día sábado a las diecinueve horas del día domingo,** en los términos del considerando

séptimo del presente fallo.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO PSICOLOGICO DE ATENCION A LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD, y a la SUBPROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD,** a fin de que la primer dependencia, canalice a [REDACTED] Y [REDACTED] y las menores [REDACTED] a terapia familiar, acompañando copia de las valoraciones psicológicas, conclusión de terapia psicológica de la actora y sus descendientes y entrevista efectuada a las antes mencionadas, y asimismo, al C. [REDACTED] a terapia psicológica recomendada, y por lo que hace a la diversa dependencia familiar, canalice a los progenitores a la escuela de padres, por tanto, deberá el C. Actuario adscrito requerir a los contendientes, para que acudan a las referidas dependencias familiares a concertar cita para los efectos indicados, y para que presenten a la hija bajo su custodia en los mismos términos.

QUINTO.- Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, y por ende se condena al señor [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] en definitiva equivalente al **15% (quince por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba el obligado (demandado) de su fuente laboral, **en el entendido que las cantidades que resulten de ese**

descuento, le sean entregadas a la señora [REDACTED]; de igual manera, para garantizar los alimentos, deberá descontarse el **15% (quince por ciento)** en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación, debiéndose remitir recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de la señora [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED].

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. **REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA FYM TRANSPORTES TURISTICOS DE LA** [REDACTED], a fin de que proceda a realizar el descuento en los términos del resolutivo que antecede.

SEPTIMO.- Se condena en definitiva a la señora [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED], equivalente al **15% (quince por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba, la cual deberá ser depositada ante este juzgado los días quince y treinta de cada mes, mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a nombre del señor [REDACTED], en representación de dicha adolescente.

OCTAVO.- En caso de que se tenga conocimiento del actual trabajo de la señora [REDACTED], en lugar de la determinación contemplada en el

resolutivo séptimo de este fallo, deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo respectiva a fin de que se descuente el 15% (quince por ciento) del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba el demandado en los días de pago correspondientes, y sea entregado al señor [REDACTED], previa identificación y razón de recibo que se deje a cambio; así mismo para garantizar el pago de alimentos, en caso de terminación laboral por cualquier concepto, se le descuente a la señora [REDACTED], el **15% (quince por ciento)** de las prestaciones laborales, que tenga derecho de su finiquito por liquidación o indemnización, e informe tal situación a esta Autoridad Judicial, remitiendo la cantidad que correspondiente a dicho porcentaje mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en el Edificio del Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre del señor [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED].

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO,** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , I fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de [REDACTED] California.-

SENTENCIA DEFINITIVA DE DIVORCIO

[REDACTED] vs. [REDACTED]
Expediente número [REDACTED]

CALG/RVVO

En el número_____ del Boletín Judicial,
de fecha_____ se hizo
la publicación de ley. Conste.

En

_____ a
las doce horas, surtió efectos la notificación
de lo anterior, publicada en el
número_____ del Boletín Judicial
de fecha _____ Conste.